



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: 01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
 Celular: 311-7676682

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
RADICACIÓN	13052-4089-001-2013-00111-00
DEMANDANTE	EDUARDO GARCÍA BALLESTAS
APODERADO	JORGE ARELLANO TIJERA
DEMANDADOS	AGUSTÍN TORRES CASTRO Y/O PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. – Paso al despacho el proceso de referencia y radicado, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se profiera sentencia dentro de este asunto. Igualmente, me permito informarle que no se avizora en el expediente que se haya cumplido con la notificación personal del señor AGUSTÍN TORRES CASTRO, quien fuera vinculado como demandado en este asunto. Sírvase proveer.

Arjona, 25 de mayo de 2023

CATIA DE ÁVILA ROMERO
 Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que no es procedente acceder a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que mediante auto del 25 de febrero de 2020 se le instó a efectos de que surtiera la notificación al demandado que fuera vinculado mediante auto del 19 de octubre de 2019, concretamente, al señor AGUSTÍN TORRES CASTRO, sin que hasta la fecha se encuentre acreditado el cumplimiento de dicha carga procesal.

Debe recordarse que el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“ (...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Respecto de la figura del desistimiento tácito, dijo la Honorable Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad de la norma, que ¹(...) *es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*, como ha ocurrido en este caso concreto, según se anotó.

Así las cosas, se encuentra demostrado en el plenario una actitud pasiva frente al proceso instaurado que, a juicio de este despacho, representa una injustificada inactividad de la parte demandante, por un lado, por no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía, como ya se indicó y, por el otro, porque el impulso procesal que radica el mentado apoderado no constituye una actuación apropiada para impulsar de manera efectiva el proceso por lo que, desde la ejecutoria del auto

¹ Sentencia C-1186 de 2008; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

del 25 de febrero de 2020 a esta parte, han transcurrido 3 años; 2 meses; 2 semanas; 6 días en que el proceso se ha estado inactivo, inactividad que debe sancionarse al tenor de la norma en cita, por encontrarse cumplidas las exigencias allí previstas, razón por la que se decretará la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito.

Por último, se ordenará el desglose de los documentos que fueron aportados con la demanda para que sea entregado a la parte demandante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda transcurridos 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 ibídem, dejando las anotaciones pertinentes. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo de dicho plazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN promovido por el señor EDUARDO GARCÍA BALLESTAS, a través de apoderado judicial, contra el señor AGUSTÍN TORRES CASTRO Y/O PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, atendiendo lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR, en caso de haberse materializado, las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta, conforme lo previsto en el literal f del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el presente asunto, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAÍAS HINCAPIÉ MONCADA
Juez

